



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210005100</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>SERVICIOS BIOMÉDICOS, INGENIERÍA - SERBIOMED LTDA</b>
Demandado	<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple, el Despacho inadmitirá la demanda en los siguientes términos:

1. La sociedad Serbiomed Ltda, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup> con el fin de que se declare la nulidad del párrafo transitorio del artículo 5° de la Resolución No. 1129 del 20 de mayo de 2020 modificado por el artículo 2° de la Resolución 1242 de 2020 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicada en el Diario Oficial No. 51.320 el 20 de mayo de 2020.

2. A título de restablecimiento solicita le sea reconocido y pague el subsidio del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF-, el cual asciende a un valor de veintiséis millones trescientos veinticinco mil pesos (\$26.325.000), correspondiente a los setenta y cinco (75) empleados, por cumplir los requisitos decretados por el presidente de la República en el artículo 2° del Decreto Legislativo 639 de 2020.

3. Mediante Oficio No. 2-2020-028224 del 30 de junio de 2020<sup>2</sup>, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio respuesta a un derecho de petición presentado por la representante legal de la sociedad demandante con radicado 1-2020-149355 del 10 de junio de 2020 dentro del expediente 14573/2020/RPQRSD, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago del subsidio a la nómina por cumplir con los requisitos señalados por el Gobierno Nacional, manifestándole que la entidad competente para la verificación del cumplimiento de los requisitos para ser beneficiado de dicho subsidio es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, razón por la cual le corrieron traslado para lo de su competencia.

4. Contra dicha decisión la parte actora interpuso recurso de apelación<sup>3</sup> por estar inconforme por lo resuelto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual fue resuelto a través del Oficio No. 2-2020-034730 del 29 de junio de 2020<sup>4</sup>, indicando que se correría traslado a la entidad competente la UGPP, para que se pronuncie del mismo.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01Demanda".

<sup>2</sup> Ibíd. Ibíd. págs. 25 a 31.

<sup>3</sup> Ibíd. Ibíd. págs. 32 a 41.

<sup>4</sup> Ibíd. Ibíd. págs. 42 a 45.

5. Igualmente, la representante legal de la sociedad Serbiomed Ltda, presentó derecho de petición ante la UGPP<sup>5</sup>, solicitando el reconocimiento y pago del subsidio a la nómina al que tiene derecho por cumplir con los requisitos del Decreto Legislativo No. 639 de 2020.

6. A través del Oficio No. 2020151002805751 del 4 de septiembre de 2020<sup>6</sup>, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dio respuesta a un recurso de apelación donde solicita la parte actora la revocación de los actos administrativos necesarios y restablecer el derecho al pago del subsidio a la nómina del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF-, manifestando que no era accesible dicha pretensión por cuanto la sociedad actora no realizó el pago a la seguridad social de sus trabajadores a más tardar el veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

7. Analizadas la demanda en su integridad, el Despacho advierte que:

7.1. La consecuencia jurídica que pretende la parte actora como restablecimiento del derecho no se deriva del acto administrativo Resolución No. 1129 de 2020 por cuanto no se observa, que la cuantía solicitada pueda resultar de la nulidad de ese acto administrativo general, impersonal y abstracto.

7.2. La negativa del reconocimiento y pago del valor de veintiséis millones trescientos veinticinco mil pesos (\$26.325.000) correspondiente al subsidio del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF- pretendido por el demandante, no es una consecuencia jurídica del acto administrativo demandado en este caso, sino de la negativa de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- en las respuestas dadas al accionante, siendo esta la entidad encargada de convalidar los requisitos para acceder al reconocimiento del subsidio a la nómina del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF-, creado por el Decreto Legislativo 637 de 2020 y desarrollado por la Resolución No. 1129 de 2020.

7.2.1. Lo anterior se fundamenta por cuanto no hay una relación directa entre el acto administrativo que está demandando, esto es la Resolución No. 1129 de 2020 proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el restablecimiento del derecho que se solicita, dado que se reitera, la consecuencia jurídica que motiva la pretensión del restablecimiento, no se establece de los efectos del acto administrativo demandado, sino de la negativa de la UGPP a hacer el reconocimiento solicitado por el actor.

7.3. Debe aclararse que la nulidad y restablecimiento del derecho es procedente contra un acto administrativo de carácter general, siempre que esto derive de una actuación jurídica que dé lugar a un restablecimiento del derecho, situación que no se da en este caso, por cuanto no hay una relación directa entre el acto administrativo demandado y el restablecimiento automático pretendido, sino que es como tal la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, que fundamentándose en el Decreto Legislativo No. 639 de 2020 y la Resolución No. 1129 de 2020 niega la solicitud del reconocimiento y pago del subsidio del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF-, que en este caso es la entidad competente para absolver el requerimiento del demandante.

---

<sup>5</sup> Ibíd. Ibíd. págs. 46 a 48.

<sup>6</sup> Ibíd. Ibíd. págs. 49 y 50.

8. Con fundamento a lo expuesto anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

8.1. Solicitar la vinculación al proceso de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, como consecuencia de las competencias que le concedió el Decreto Legislativo 637 de 2020 y la Resolución No. 1129 de 2020, por ser la entidad que reconoce el derecho al otorgamiento del subsidio del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF-. Igualmente, deberá indicar las direcciones electrónicas de notificaciones de conformidad con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA.

8.2. Se debe indicar en el acápite de pretensiones que se demandan también los oficios expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por medio de la cual se resuelven las peticiones y recursos interpuestos por la sociedad Serbiomed Ltda, sobre el reconocimiento y pago del subsidio a la nómina del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF-, creado por el Decreto Legislativo 637 de 2020.

8.3. De conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte deberá aportar copia de los actos administrativos acusados expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP y de los escritos de las peticiones y recursos presentados contra las decisiones que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento del subsidio a la nómina del del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF-.

8.4. Aportar las constancias de notificación comunicación o publicación de los actos administrativos demandados los cuales fueron expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por cuanto dentro del expediente no reposan estos documentos.

8.5. Desarrollar los hechos y el concepto de normas violadas teniendo en cuenta los actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP respecto del asunto en referencia, de conformidad con lo establecido en los numerales 3º y 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

8.6. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, respecto de los actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en tanto que el acta de audiencia del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>7</sup> celebrado en la Procuraduría 50 Judicial II, por cuanto solamente se presentó solicitud de concilió en relación con la Resolución No. 1129 de 2020.

8.6.1. Para acreditar el cumplimiento de dicho requisito se deberá aportar la constancia donde se evidencie la fecha de presentación de la solicitud y entrega de la misma.

---

<sup>7</sup> Ibíd. Ibíd. págs. 127 a 131.

8.7. Se deberá allegar nuevo poder, por cuanto en el aportado<sup>8</sup> no se incluyeron los actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

8.7.1. El mandato otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Igualmente, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

8.8. En el escrito de demanda, el actor indicó como autoridad demandada al “Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, sin embargo la demanda deberá estar dirigida contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto es quien tiene la personería jurídica para actuar en el proceso.

8.9. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos, deberá remitirse la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la sociedad **SERVICIOS BIOMÉDICOS, INGENIERÍA - SERBIOMED LTDA** contra el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

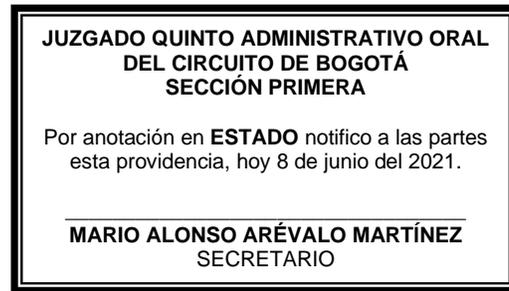
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA

---

<sup>8</sup> Ibíd. Ibíd. pág. 125.



**Firmado Por:**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO  
JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930d5220d25d01ee3fc3171b8a79cf7382005a41fc66742d20199fdac0d5342f**

Documento generado en 04/06/2021 11:32:41 AM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210014900</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>INVERSIONES PORTUS S.A.S.</b>
Demandado	<b>EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB- Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
Tercero con interés	<b>ELBA JARAMILLO DE SUÁREZ</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad Inversiones Portus S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Excluir del acápite de pretensiones la declaratoria de nulidad del Oficio S-2019-360875 del 27 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, por cuanto, no corresponde a un acto administrativo de carácter particular y concreto que resuelva una situación jurídica conforme a lo prescrito en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, sino que se trata de un acto administrativo de trámite por medio del cual se da inicio a la actuación administrativa para la recuperación de los consumos dejados de facturar por uso no autorizado del servicio, expedido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

1.2. Deberá adecuarse las pretensiones de la demanda en relación con el restablecimiento del derecho, y determinar el monto a restituir como consecuencia de dicho restablecimiento.

1.3. De la misma manera se deberá estimar razonablemente la cuantía, puesto que en la demanda se fundamenta con el valor previsto en el pliego de cargos contenido en el Oficio S-2019-360875 del 27 de diciembre de 2019, el cual se reitera, no es un acto administrativo definitivo que haya causado la consecuencia jurídica adversa alegada por el actor.

2. El poder otorgado fue digitalizado de forma incorrecta por cuanto se encuentra incompleto en la parte inferior, y no se visualiza el apoderado que suscribió el mismo<sup>2</sup>. El nuevo poder que se confiera corrigiendo estas falencias deberá atender los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03PruebasDemanda". Pág. 15 a 27.

<sup>2</sup> Ibíd. Archivo: "02PoderDemanda".

conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la sociedad **INVERSIONES PORTUS S.A.S.**, contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB-** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes esta providencia, hoy 8 de junio de 2021.</p> <p><b>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ</b> SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bfdd0e0a3e0b7ed4bc72bff4667b83861d00e36169d9b17857ba5168ed6dbf**

Documento generado en 04/06/2021 11:32:37 AM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2020 00326 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>LEONOR DÍAZ E HIJOS</b>
Demandado	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN</b>
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 21 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de:

*i) Indicar las normas violadas y explicar de manera clara, precisa y concreta el concepto de violación.*

*ii) Precisar y concretar los hechos de la demanda, adecuándolos al medio de control impetrado.*

*iii) Allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.*

*iv) Aportar la constancia que da cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, en los términos señalados en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, y en el evento en que esto no fuese posible, conforme con lo señalado en el inciso segundo del artículo 35 ibidem, allegar prueba de la solicitud de conciliación.*

2. En escrito allegado el día 5 de mayo de 2021 vía correo electrónico<sup>1</sup>, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, en la que: i) aclaró y precisó los hechos de la demanda, de acuerdo al medio de control impetrado; ii) indicó las normas que se consideraron violadas y el concepto de violación y iii) allegó las constancias de comunicación y notificación de los actos acusados.

3. Sin embargo, advierte el Despacho que no cumplió con la carga impuesta en el numeral iv), toda vez que no aportó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en los términos de la norma citada *supra*.

3.1. En efecto, visto el contenido del inciso 3º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001:

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "04Subsanademanda"

*“(...) El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación (...)”.*

3.2. Por su parte el artículo 1º del artículo 20 *ibidem* precisa:

**“(...) ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.** *Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término (...)”.*

3.2.1. Sobre este punto, es importante mencionar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020: *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, estableció en el artículo 9º, lo siguiente:

*“(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión. (...)”*

3.2.2. En ese orden, amplió el plazo para realizar la audiencia de conciliación extrajudicial de tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud, a cinco (5) meses.

4. De este modo se tiene que, el citado requisito de procedibilidad, se tiene por cumplido cuando ocurra una de las siguientes situaciones: i) cuando se efectúe la audiencia de conciliación y no se logre acuerdo o ii) cuando habiendo transcurrido el término de tres (3) meses, hoy ampliado a cinco (5), la audiencia de conciliación no se hubiese realizado; evento en el cual, podrá acudir de manera directa ante la Jurisdicción, bastando para ello, la presentación de la constancia de radicación de la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación.

5. En el presente asunto, la sociedad demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el 8 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, manifestando en el escrito de demanda y en el de subsanación, que vencido el término concedido en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, modificado por el último inciso del artículo 9º del Decreto 491 de 2020, el Ministerio Público no había realizado la audiencia de conciliación; motivo por el cual, el requisito de procedibilidad se entendía agotado en los términos señalados en el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

6. Sin embargo, al revisar la documental que da cuenta de lo anterior, el Despacho advierte que el término de los cinco (5) meses de que trata el Decreto No. 491 del 28

---

<sup>2</sup> Ibid. Folio 66.

de marzo de 2020, contados a partir de la solicitud, para efectos de que la Procuraduría General de la Nación celebrara la audiencia de conciliación, no se habían cumplido para la fecha de radicación de la demanda, esto es, el 15 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, por cuanto éste finalizaba el día 8 de febrero de 2021.

7. Siendo lo anterior así, en el presente asunto, no puede entenderse por agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con la sola constancia de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 8 de septiembre de 2020.

8. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

9. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera del texto original)

10. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó en precedencia, no acreditó el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, por lo que el Despacho rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **LEONOR DÍAZ E HIJOS & CIA S. EN C.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

---

<sup>3</sup> Ibid. “02ActaReparto”.

**TERCERO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

cm



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 8 de junio de 2021, a las 8:00 am*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
JUEZ

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9315020344b58f8a8aa35d0eaa34db35042a1ba4129f8c36a4af7eac5b841339**

Documento generado en 04/06/2021 11:32:38 AM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2017 00076 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>SAYBOLT DE COLOMBIA SAS</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Asunto	<b>CONCEDE APELACIÓN</b>

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda, notificada el tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>3</sup>.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta  
providencia, hoy 8 de junio de 2021*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

JN

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "03RecursoApelacionSentencia".

<sup>2</sup> Cuaderno 01: Folio 321 a 328 "Sentencia".

<sup>3</sup> Ibíd. Archivo: "12CorreoConstSentec3Septiembre".

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5989cfed28106b68688fb3c9ac179d0647d5263d53822cd6a04d9fd0c89850b5**

Documento generado en 04/06/2021 11:32:39 AM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520160033500</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>MINAS DE CARBÓN EL SANTUARIO S.A.S.</b>
Demandado	<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR</b>
Asunto	<b>AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD</b>

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por la apoderada de la parte demandante contra de sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. El 18 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia, donde se incorporaron las pruebas documentales allegadas y se concedió el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito sus alegatos de conclusión y el concepto correspondiente, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA<sup>1</sup>.

1.2. En cumplimiento a lo anterior, la sociedad demandante y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca presentaron en la oportunidad señalada sus alegatos de conclusión en los que reiteraron los argumentos expuestos en la demanda y en la contestación, a través de escritos radicados el 23 y 24 de enero de 2019<sup>2</sup>. La Procuradora 85 Judicial I Administrativa de Bogotá, no emitió concepto.

1.3. El 18 de diciembre de 2020, el Juzgado profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la sociedad Minas de Carbón El Santuario S.A.S., previo el debido agotamiento de los trámites procesales y en atención al turno de ingreso del expediente al Despacho para fallo.

1.4. La decisión fue notificada a la dirección electrónica de las partes el 27 de enero de 2021.

1.5. El 28 de enero de 2021, la apoderada de la parte actora interpuso dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del 18 de diciembre de 2020<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Expediente folios 243 y 244.

<sup>2</sup> Ibid. folios 252 256.

<sup>3</sup> Expediente electrónico archivos: 02correoapelacion 03recursoapelacion

1.6. El 13 de mayo de 2021, la sociedad demandante a través de su apoderada remitió vía correo electrónico, escrito formulando incidente de nulidad<sup>4</sup> contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020, con fundamento en el numeral 6º del artículo 133 del CGP, argumentando que el Juez que profirió la sentencia no es el mismo ante quien las partes presentaron sus alegatos de conclusión el 23 y 24 de enero de 2019. En ese orden, solicita declarar la nulidad del proceso a partir del 21 de marzo de 2020, fecha en la cual se ingresó del expediente al Despacho para sentencia.

1.7. Del escrito de nulidad se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 134 y 110 del CGP.

1.8. A través de memorial radicado el 21 de mayo de 2021<sup>5</sup>, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca recorrió el traslado manifestando que una vez revisado el historial del proceso se verificó que en efecto si se surtió el periodo de alegatos, etapa que inició al siguiente día hábil de la audiencia de pruebas que tuvo lugar el 18 de diciembre de 2018.

1.9. De igual manera, indicó que el 23 y 24 de enero de 2019, tanto la parte demandante como la entidad demandada, hicieron uso de su derecho al presentar sus alegatos de conclusión, por lo que no se pretermitió dicha etapa en el proceso y las partes hicieron uso de la misma dentro del término de ley. En consecuencia, solicita denegar la solicitud de nulidad por resultar improcedente.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone:

*“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”*

2.2. A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso, definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

2.3. El numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión, o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

2.4. La sociedad Minas de Carbón El Santuario S.A.S., considera que debe decretarse la nulidad de lo actuado desde la fecha en que expediente ingresó al Despacho para sentencia, porque el Juez profirió la decisión de primera instancia no es el mismo ante quien las partes presentaron los alegatos de conclusión.

---

<sup>4</sup> Ibid. archivos: 04Correo Incidente 05IncidenteDeNulidad

<sup>5</sup> Ibid. archivos: 06CorreoDescorreTraslado y 07DescorreTrasladoIncidenteNulidad

2.5. Al respecto se advierte que en el presente asunto no se configura la causal de nulidad alegada, pues como bien lo reconoce la apoderada de la parte actora, en este caso no se omitió la oportunidad para alegar de conclusión, toda vez que la sociedad demandante como la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca presentaron oportunamente sus alegatos de conclusión, a través de escritos radicados el 23 y 24 de enero de 2019, los cuales fueron tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia.

2.6. Aunado a lo anterior se advierte que los alegatos de las partes fueron presentados fuera de audiencia, lo que hace improcedente la solicitud de nulidad planteada.

2.7. Por otra parte, está acreditado que la parte demandante mediante escrito radicado el 28 de enero de 2021, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 18 de diciembre de 2020, sin advertir nada respecto a la presunta nulidad, por lo que aún si en gracia de discusión esta se hubiese configurado, para este momento procesal se encontraría saneada, pues de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 135 del CGP, *“No podrá alegar la nulidad (...) quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla.”*

2.8. En el mismo sentido el numeral 1° del artículo 136 ibidem, dispone que la nulidad se considerará saneada: *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...)”*

2.9. Por las razones expuestas, se declara improcedente la solicitud de nulidad propuesta por Minas de Carbón El Santuario S.A.S. contra de la sentencia del 18 de diciembre de 2020.

### **3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.**

3.1. En atención al poder<sup>6</sup> otorgado por Director Operativo, Código 0100 Grado 17 de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR<sup>7</sup>, a la abogada MÓNICA ROCÍO FONSECA PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.044.544 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 116.821 del CS de la J, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** improcedente la solicitud de nulidad propuesta por Minas de Carbón El Santuario S.A.S. contra de la sentencia del 18 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, a la abogada MÓNICA ROCÍO FONSECA PÁEZ, identificada con la cédula

<sup>6</sup> Ibid. Archivo 08PoderAnexos.

<sup>7</sup> Al cual el Director General y Representante Legal le delegó la facultad para otorgar poderes y constituir apoderados especiales.

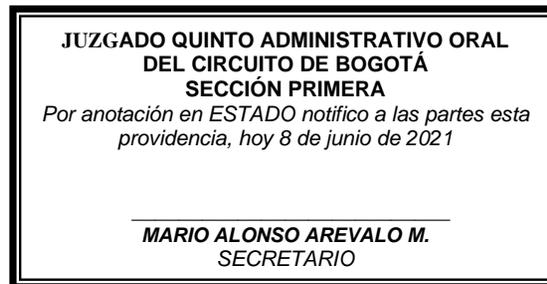
de ciudadanía No. 40.044.544 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 116.821 del CS de la J, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
JUEZ

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2d34801a49c52483df41c58bd09f4ac368e6b944ced68d10951cc79e80c17a**

Documento generado en 04/06/2021 11:32:39 AM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210000900</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>PLANET EXPRESS S.A.S.</b>
Demandado	<b>U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 26 de abril de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de: *i)* aclarar y/o corregir, en el poder, *ii)* acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, *iii)* indicar lo que pretende a título de restablecimiento del derecho, *iv)* aclarar la estimación de la cuantía, *v)* acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, *vi)* precisar y concretar los hechos expuestos, entre otros aspectos.

2. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

3.1. Para efectos de contabilizar el término de los diez (10) días de que trata la norma, se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. En el presente caso, el auto de inadmisión se notificó por estado el 27 de abril de 2021, decisión contra la cual no se interpuso recurso.

3.3. En ese orden, el término para subsanar la demanda comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, esto es, del 28 de abril al 11 de mayo de 2021, sin que la

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo: 04AutoInadmite

parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera del texto original)

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 26 de abril de 2021, se rechazará la demanda conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d64b026e7be2df18cc4c9edde626782ce339edd02b75d55ad1a54b34ac76a87**

Documento generado en 04/06/2021 11:32:41 AM